

CONCEPTO 18164 DE 2005

(noviembre 4)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

PARA: Doctora Elizabeth Molina Loaiza

Jefe Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados

Seccional Valle – ISS

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: Consulta – Reconocimiento de Auxilio Funerario

Mediante comunicación dirigida a esta Dirección, se consulta sobre la viabilidad del reconocimiento de Auxilio Funerario, en el caso de un afiliado que aportó interrumpidamente hasta febrero de 2003 con diferentes empresas y unos días antes de su fallecimiento (8 de octubre de 2004), efectuó un pago solo por dicho mes como independiente.

Sobre el particular manifestamos lo siguiente:

Al respecto, el artículo [51](#) de la ley 100 de 1993, señala que la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

De la interpretación de la norma en mención se deduce que el auxilio funerario, es una prestación económica adicional que se reconoce a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado por vejez o invalidez. En el caso de muerte del afiliado es indispensable que éste se encuentre cotizando y esté al día en sus pagos al momento de su muerte.

Ahora bien, el artículo [35](#) del Decreto 1406 de 1999, consagra que los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada.

Por su parte, cuando se trate de trabajadores dependientes, los artículos [20](#) y [24](#) del Decreto 1406 de 1999, señalan que los grandes y pequeños aportantes efectuarán el pago correspondiente y entregarán la declaración de autoliquidación de aportes, dentro del mes calendario siguiente a cada periodo y a más tardar en las fechas señaladas para cada uno de éstos, de conformidad con el último dígito del Nit. del empleador.

Significa lo anterior, que para dar lugar u origen al pago del auxilio funerario de que trata el artículo [51](#) de la Ley 100 de 1993, es necesario, no solo que el causante hubiere estado afiliado al

Sistema, sino que además, hubiere realizado las cotizaciones en forma completa y oportuna al Sistema General de Pensiones y, que en el momento del deceso, hubiere estado al día con los pagos de las cotizaciones respectivas, tal y como se explicó anteriormente. (Subrayado por fuera del texto).

En los anteriores términos esperamos absolver su consulta.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Proyectó: Claudia Patricia Mora Rodríguez

Revisó: Ruth Aleyda Mina García

Rad. 10465

Auxilio Funerario III0



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

